

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0310/10 WIDEWALL / IKUSI**

---

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 2 de diciembre de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de WIDEWALL INVESTMENTS, S.L., a través de la sociedad vehículo Mairana XXI, S.L.U., del control exclusivo de IKUSI (ÁNGEL IGLESIAS, S.A.), mediante contrato de compraventa firmado el 3 de diciembre de 2010.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **3 de enero de 2011**. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **II. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (3) El Acuerdo de Inversión entre las partes de la operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia contiene un Acuerdo de Socios que incorpora, en su Cláusula 5, una obligación de no competencia, según la cual D. Ángel Iglesias y WIDEWALL se comprometen y obligan a desarrollar las actividades que realiza la sociedad adquirida exclusivamente a través de IKUSI.
- (4) El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (5) En el presente caso, el pacto de no competencia vincula tanto al comprador como al vendedor, que permanece como directivo de la misma y accionista indirecto de IKUSI.
- (6) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso el pacto de no competencia, en lo que obliga al comprador a no desarrollar las actividades que realiza IKUSI fuera de esta empresa, no es una restricción accesorio, en la medida que limita la autonomía del comprador y no sirve para proteger el valor para el comprador de la empresa adquirida. Por ello, dicho pacto queda sometido a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (7) En lo que respecta al pacto de no competencia que vincula al vendedor, el mismo sí puede ser una restricción accesorio por su objeto. No obstante, la duración de este pacto, en la medida en que resulta indeterminada, sí podría ir más allá de lo razonable para hacer posible la operación de concentración notificada, por lo que no se puede entender comprendida dentro de la misma. Por ello, dicho pacto queda sometido a la normativa de acuerdos entre empresas en lo que supere los tres años.

### **III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (8) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 b) de la LDC.
- (9) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (10) La operación de concentración notificada cumple los requisitos previstos por la LDC para su notificación obligatoria al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1.b) de dicha Ley, y entra dentro de los supuestos de procedimiento abreviado previstos en el artículo 56 de la LDC, en la medida que no existen adiciones horizontales o verticales de cuotas, o si se definen mercados de productos amplios (sector TIC o segmentos amplios dentro del mismo), la cuota resultante en España es inferior al 15%.

### **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

#### **IV.1 WIDEWALL INVESTMENTS, S.L. (GRUPO ORMAZABAL)**

- (11) GRUPO ORMAZABAL forma parte de un grupo empresarial español perteneciente a la familia Ormazabal, que se dedica a la fabricación de bienes de equipo eléctrico distribuidos en todo el mundo.
- (12) En particular, GRUPO ORMAZABAL ofrece soluciones integrales para las redes de distribución eléctrica en media tensión. El grupo ha iniciado, en los últimos años, una diversificación hacia sectores como el de las telecomunicaciones o la seguridad.
- (13) GRUPO ORMAZABAL, cuya sede central se encuentra en Zamudio (Vizcaya) cuenta con plantas en España, Argentina, Brasil, Francia, Alemania y China, y desarrolla su actividad en distintas líneas de negocio: (i) negocio eléctrico (especializado en soluciones de media tensión); (ii) soluciones de telecomunicación; (iii) seguridad física (centrado en entidades financieras así como fabricantes de cajas fuertes); (iv) aeronáutica (diseña y fabrica conjuntos mecano-soldados de chapa para el sector aeronáutico, enfocados a partes del motor en zona caliente y fría y otros equipamientos ligados al motor); (v) centros de excelencia, ofreciendo servicios de consultoría de producción centrados, entre otras áreas, en manufacturing, organización de personas, procesos de diseño, gestión de cadena de distribución y de funciones comerciales.

#### **IV.2 ÁNGEL IGLESIAS, S.A. (IKUSI)**

- (14) IKUSI es una sociedad española, matriz de su grupo empresarial y de la que dependen 17 filiales.
- (15) IKUSI desarrolla su actividad en el campo de la electrónica y de la comunicación, actuando principalmente en dos divisiones principales: (i) diseño y fabricación de bienes electrónicos y (ii) integración de sistemas electrónicos —cuyo campo de aplicación incluye diferentes sectores como el ferroviario, aeropuertos, construcción, carreteras,

seguridad y televisión—. A través de las aludidas divisiones, IKUSI desarrolla su actividad en los siguientes sectores: (i) televisión y multimedia; (ii) telecontrol; (iii) sistemas de transporte y seguridad; (iv) aeropuertos; (v) sistemas de redes de voz y datos.

- (16) IKUSI cuenta con presencia nacional e internacional a través de sus filiales en América, Asia, Europa y Oceanía.

## **V. VALORACIÓN**

- (17) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva debido a la inexistencia de solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación, por lo que no cabe esperar que se produzca una modificación significativa de la estructura de los mercados considerados ni de las condiciones de competencia en los mismos.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.